

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 177

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1943

Título: POR LA CUAL SE CREA LA OFICINA DE CONTROL DE IMPORTACION, PRECIOS Y ABASTOS, SE FIJA SU PERSONAL Y SUELDOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL RESPECTO.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Gaceta Oficial: 09138

Publicada el: 01-06-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Controles de exportación, Precios mínimos establecidos por el Estado

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.294

Rollo: 75

Posición: 1154

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 1º DE JULIO DE 1943

NUMERO 5138

CONTENIDO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N.º 177 de 26 de Junio de 1943, por el cual se crea la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, se fijan su personal y sueldos.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería exportada y liquidada para Panamá.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CREASE UNA OFICINA

DECRETO NUMERO 177 (DE 26 DE JUNIO DE 1943)

por el cual se crea la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, se fijan su personal y sueldos, y se dictan otras disposiciones al respecto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos números 113, de 21 de Julio de 1942 y 114, de 31 de Julio del mismo año fueron creadas la Comisión de Control de Importación y la Oficina de Control de Precios, respectivamente;

Que la experiencia ha demostrado plenamente que es de inaplazable necesidad la fusión de ambos organismos debido a la estrecha relación que existe entre el nivel de precios de productos nacionales y extranjeros y el volumen de importaciones en un país que presenta las características económicas del nuestro.

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, como dependencia del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 2º La Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos constará de tres Secciones, a saber:

1. La Sección de Control de Importación de Panamá.
2. La Sección de Control de Precios y Abastos de Panamá.
3. La Sección de Control de Importación, Precios y Abastos de Colón.

Artículo 3º La Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, tendrá el personal y sueldos que a continuación se señalan:

Un Coordinador Jefe, con sueldo mensual de B. 350.00
Un Asistente del Coordinador, con sueldo mensual de 225.00

Sección de Control de Importación de Panamá

Un Jefe, con sueldo mensual de 225.00
Una Estenógrafa-Mecanógrafa de

Castellano e Inglés, con sueldo mensual de 110.00
Dos Estenógrafas de 2ª Categoría, con sueldo mensual de, c/u 80.00
Dos Estenógrafas de 3ª Categoría, con sueldo mensual de, c/u 70.00

Sección de Control de Precios y Abastos de Panamá

Un Jefe, con sueldo mensual de 250.00
Dos Estenógrafas de 1ª Categoría, con sueldo mensual de 90.00
Siete Inspectores de 1ª Categoría, con sueldo mensual de, c/u 150.00
Seis Inspectores de 2ª Categoría, con sueldo mensual de, c/u 100.00
Un Portero, con sueldo mensual de 40.00

Sección de Control de Importación, Precios y Abastos de Colón

Un Jefe, con sueldo mensual de 250.00
Tres Inspectores de 1ª Categoría, con sueldo mensual de, c/u 150.00
Dos Inspectores de 2ª Categoría, con sueldo mensual de, c/u 100.00
Una Estenógrafa de 2ª Categoría, con sueldo mensual de 80.00

Artículo 4º La Dirección de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos estará a cargo de una Junta compuesta por el Coordinador Jefe, quien la presidirá, y cuatro miembros escogidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º Los miembros de la Junta de que trata el artículo anterior se reunirán dos veces por semana y tendrán una asignación de B. 10.00 cada uno, por reunión.

Artículo 6º Son funciones de la Sección de Control de Importación de Panamá, ejecutar las medidas acordadas por la Junta en relación con la importación de mercancías de toda clase, su pronto despacho y cualesquiera otros asuntos que con las mismas tengan relación.

Artículo 7º Son funciones de la Sección de Control de Precios y Abastos de Panamá, ejecutar las medidas acordadas por la Junta que tengan relación con el control de precios, de artículos nacionales o extranjeros, de los servicios que se presten al público y la regulación de la distribución de los mismos.

Artículo 8º Son funciones de la Sección de Control de Importación, Precios y Abastos de la Ciudad de Colón, ejecutar las órdenes que reciba de los Jefes de las Secciones de Control de Importación y Control de Precios y Abastos de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2547 y 1064.—Apartado Postal N.º 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N.º 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 88
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Ciudad de Panamá, que tengan relación con el control de importación, de precios de artículos nacionales y extranjeros, de los servicios que se presten al público y la regulación de la distribución de los mismos.

Artículo 9º. La Junta de que trata el artículo 4º, tendrá las siguientes facultades:

a) Regular y controlar la importación de mercancías de toda clase.

b) Restringir, cuando así convenga al bienestar de los asociados y a la economía nacional, la importación de determinadas clase y calidad de artículo.

c) Adoptar cualesquiera otras medidas que tengan relación con el control, regulación y restricción de las importaciones.

d) Regular, controlar y fijar el nivel de precios de venta al por mayor y al detal, de toda clase de artículos y productos nacionales y extranjeros, especialmente los de primera necesidad.

e) Regular, controlar y fijar los precios que deberán cobrarse por servicios que se presten al público.

f) Requerir, y ordenar requerir datos e informaciones de toda persona natural o jurídica que se dedique a la compra y venta de productos al por mayor o al detal, a la industria, a la agricultura, a la pesca y a la prestación de servicios.

g) Examinar y ordenar el examen de toda documentación que estime necesario; recibir y facultar para recibir declaraciones juradas sobre asuntos de su cometido y practicar y ordenar que se practique toda diligencia que, a su juicio, estime indispensable para establecer costo y existencia de mercancías y productos.

h) Impedir el acaparamiento y la acumulación con fines de especulación de los artículos de primera necesidad y de todos los artículos que sean indispensables para el bienestar social; regular la distribución de los mismos, prohibir y restringir la intervención de intermediarios cuando ésto sea perjudicial al bienestar de los asociados.

i) Recomendar al Ministerio de Agricultura y Comercio la cancelación de patentes de cualquier comerciante que haya sido sancionado por violaciones repetidas y flagrantes de las recomendaciones dictadas por ella.

j) Recabar la cooperación de la fuerza pública y la de los jefes de departamentos y secciones en el orden provincial o municipal que fuere necesario para el buen servicio de la Oficina.

Artículo 10. Facúltase a la Junta de Control

de Importación, Precios y Abastos, para que dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, dicte las reglamentaciones necesarias y convenientes a su fiel cumplimiento.

Artículo 11. El Jefe de cada Sección será el órgano ejecutor de las medidas acordadas por la Junta. Los Inspectores practicarán todas las investigaciones que sean indispensables en el comercio, con el objeto de establecer el costo de las mercancías y productos a fin de fijar los precios de venta que correspondan, y desempeñarán cualesquiera otras comisiones que les sean encomendadas por el Jefe de la Sección.

Artículo 12. Las disposiciones que adopte la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos serán de obligatorio cumplimiento para toda persona, natural o jurídica que se dedique a la compra y venta de productos al por mayor o al detal, a la industria, a la agricultura, a la pesca y a la prestación de servicios. Estos tendrán igualmente la obligación de facilitar la labor de los Inspectores suministrándoles todos los datos que soliciten y documentos que certifiquen los informes, si fuere necesario. Los Inspectores se identificarán con sus correspondientes carnets ante las personas que ocurran en demanda de informaciones para la Oficina.

Artículo 13. Facúltase a los Jefes de Sección para que sancionen con multa de B. 10.00 a B. 500.00, o arresto de 5 a 90 días, las contravenciones comprobadas de las disposiciones que adopte la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos en cumplimiento de sus facultades. Los penados podrán apelar ante dicha Junta dentro de las 24 horas siguientes a la aplicación de la pena, acompañando al escrito con el cual solicitan la alzada, las pruebas que consideren suficientes en su descargo. La resolución que se dicte en el caso, será definitiva.

Artículo 14. El presente Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Julio de 1943 y deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 605

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 605.—Panamá, 14 de Junio de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distin-